

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 24 de octubre de 2018.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por la (...) en contra del Sujeto Obligado **Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales del Estado de Hidalgo**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho a las 08:30 horas, derivado de la solicitud de información con número de folio 00696418 y turnado al suscrito con número de expediente **276/2018**, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO.- Como se desprende de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00696418 consistente en:

“Ante la presencia de cientos de trabajadores del Poder Ejecutivo, el mandatario dio certeza de estabilidad laboral con seguridad en su salario, aguinaldo, derechos y prestaciones para así fortalecer su compromiso, en lo que dijo, será la siguiente etapa de transformación para el estado, lo que me interesa saber es:

***¿Cuánto es lo que se reciben de esas inversiones que llegan al estado para generar los empleos?**, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular”*

A lo que el sujeto obligado **Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales del Estado de Hidalgo**, respondió:

*“Por medio de la presente me permito responder a usted oportunamente a su pregunta, en la cual le informo que el Sindicato único de Trabajadores al Servicio de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales del Estado de Hidalgo, **No recibe inversión alguna del Gobierno del Estado** en razón de que la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales del Estado de Hidalgo es un organismo descentralizado de Gobierno del Estado.*

Mas sin embargo nos ponemos a sus órdenes para cualquier pregunta y aclaración, en el número telefónico 71 35866, correo electrónico sutscaasimeh@outloo.com (sic), o en nuestra (sic) oficinas ubicadas en Carretera cubitos la Paz sin número, colonia Cubitos Pachuca Hidalgo.”

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que:

“no hay ninguna respuesta”

Realizando un análisis de los motivos de inconformidad, es decir, la manifestación de no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado, se advierte que sí se emitió la respuesta oportuna a la solicitud con número de folio 00696418 como se puede apreciar en el reporte de la interposición del recurso de revisión que emite el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia que obra a foja dos de este expediente.

No obstante lo anterior, esta ponencia advierte que la solicitud que realiza la (...), consistente en saber: “...¿Cuánto es lo que se reciben de esas inversiones que llegan al estado para generar los empleos? Fue respondida de manera puntual al manifestar el sujeto obligado que: “...el Sindicato único de Trabajadores al Servicio de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales del Estado de Hidalgo, **No recibe inversión alguna del Gobierno del Estado**” por lo que no se actualizan las causales de procedencia para la interposición del recurso de revisión, como así lo determina el artículo 140 de la Ley de Transparencia, que puntualiza:

“Artículo 140. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por tratarse de información clasificada como:
 - a. Información confidencial; o*
 - b. Información reservada;**
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico;*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI,

es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 147 fracción I, se determina desechar por improcedente, con fundamento en el artículo 150 fracción III que señala:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”

SEGUNDO.- Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.